



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

AUTORIZACIÓN DE
TIEMPO DE SERVIDOR

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO N° 1127 -2016-SERVIR/GPGSC

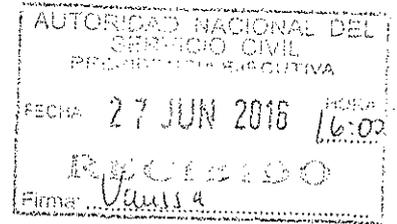
A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre régimen especial de la policía, competencia de SERVIR y doble percepción de ingresos

Referencia : Oficio N° 177-2016- GRAP./07/DR - ADM

Fecha : Lima, 27 JUN. 2016



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac consulta si se encuentra permitido que el personal de la policía nacional del Perú en actividad pueda percibir por parte del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de percepción de ingreso.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



Delimitación de la consulta

- 2.4 El presente informe tratará sobre la prohibición de doble percepción de ingresos vinculada a los servidores bajo los regímenes de los Decreto Legislativos N° 276, 728 y 1057 y no sobre el régimen especial de la policía regulado por el Decreto Legislativo N° 1148.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Del Ente Rector y el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

2.5 El Decreto legislativo N° 10231 crea a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR como un organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del Servicio Civil². Sistema que comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno, de acuerdo a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final del mismo Decreto Legislativo.

2.6 La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023:

"TERCERA.- Regímenes comprendidos en el Sistema

Para los efectos del presente Decreto Legislativo y en tanto se implemente de modo integral la nueva Ley del Servicio Civil, el Sistema comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno.

Los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y del Servicio Diplomático de la República, se rigen por sus normas y bajo la competencia de sus propias autoridades, en todo lo que no sea regulado o les sea atribuido por la Autoridad con carácter específico. La Carrera Judicial y la correspondiente al Ministerio Público se rigen por sus propias normas.

(...)" (El resaltado es agregado)

2.7 De acuerdo a la disposición citada, SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado no es competente para pronunciarse sobre el régimen especial de la Policía Nacional del Perú, el cual se rige por sus propias normas y bajo las competencias de sus propias autoridades. En tal sentido, de acuerdo al artículo 2³ del Decreto Legislativo N° 1148⁴, Ley de la Policía Nacional del Perú corresponde al Ministerio del Interior absolver la consulta en este punto.

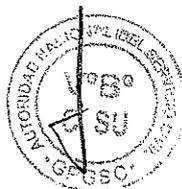
¹ Publicado el 21 de junio de 2008 en el Diario Oficial El Peruano.

² Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1023.

³ Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1148.- Naturaleza

La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado dependiente del Ministerio del Interior, con autonomía administrativa y operativa, con competencia y ejercicio funcional en todo el territorio peruano, en los asuntos previstos en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú.

⁴ Publicada el 11 de diciembre de 2012, en el Diario Oficial El Peruano.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

MINISTERIO DE
TRANSPORTE

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

De la prohibición de doble percepción de los servidores públicos

2.8 El artículo 40° de la Constitución Política del Perú, señala que "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...)".

2.9 Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) aplicable a los servidores de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, establece que:

"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".

2.10 Sobre la misma prohibición, el Decreto de Urgencia N° 007-2007 en su Única Disposición Complementaria Final dispone que, "en el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares; salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".

2.11 De acuerdo a lo mencionado, los dispositivos citados han establecido que se encuentra prohibido percibir más de una remuneración por parte del Estado, así como tampoco recibir contraprestación, independientemente de la denominación que se le otorgue (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión), podemos concluir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad, en tanto mantenga un vínculo con una entidad de la administración pública; excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).

2.12 Asimismo, en el caso que un persona sujeta al régimen especial de la policía y por el cual percibe una contraprestación adquiriera, adicionalmente, un segundo vínculo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057 en virtud del cual percibiera un compensación económica se encontraría dentro de la prohibición de doble percepción de ingresos en la medida que los ambos servicios son prestados a través de vínculos dependientes del Estado.

2.13 No obstante lo mencionado en el párrafo anterior, como a continuación explicaremos la Ley N° 30026 autoriza a los gobiernos regionales, gobiernos locales y a las instituciones públicas y empresas del Estado a la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Ministerio Nacional
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

De la excepción para contratar pensionistas de la Policía Nacional en áreas de Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional

- 2.14 El 23 de mayo del 2013 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la policía nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional.
- 2.15 El artículo Único de la Ley N° 30026 autoriza a los gobiernos regionales, gobiernos locales y a las instituciones públicas y empresas del Estado la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para prestar servicios en áreas vinculadas con la seguridad ciudadana y la seguridad nacional, quienes pueden percibir simultáneamente pensión y remuneración del Estado.
- 2.16 El Reglamento de la Ley N° 30026, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-IN, señala:

“Artículo 4.- Modalidades de Contratación

En el marco de lo dispuesto en el Artículo Único de la Ley N° 30026, las Entidades Públicas comprendidas dentro de su alcance, pueden contratar a pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, bajo cualquiera de los regímenes de contratación que se utilizan en el Sector Público y que impliquen el pago de una remuneración, para lo cual deberán contar con la respectiva disponibilidad presupuestal.”

- 2.17 Asimismo, los artículo 5 y 6 del Reglamento de la Ley N° 30026 señalan que el pensionista contratado adquiere la condición de funcionario, empleado o servidor público, según corresponda, y el cálculo de su remuneración se sujeta a la normativa del régimen de vinculación adoptado por la entidad en el caso específico.
- 2.18 Al respecto, el artículo 7 del Reglamento en mención ha precisado sobre doble percepción lo siguiente:

“Artículo 7.- De la doble percepción

La autorización para contratar al personal policial y militar pensionista en áreas vinculadas a la Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional, faculta el pago de remuneración en un solo empleo, sin admitir la posibilidad que pueda percibirse ingresos simultáneos de dos o más prestaciones de servicios, salvo cuando uno de ellos provenga del ejercicio de docencia o constituya dieta por participar en algún directorio de empresa o entidad pública.”

- 2.19 De esta manera, la regulación prevista en la Ley N° 30026 y su Reglamento posibilitan la contratación como personal (según régimen de la entidad) para la prestación de servicios en las áreas de Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional a pensionistas de la Policía Nacional del Perú, permitiendo que gocen de remuneración y pensión simultáneamente. En ese sentido, la presente regulación constituye una excepción a la prohibición de doble percepción prevista en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

III.- Conclusiones

- 3.1 De acuerdo a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR no es competente para emitir opiniones sobre el régimen especial de la Policía Nacional del Perú, por lo que sugerimos realizar la consulta al Ministerio del Interior.
- 3.2 La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Asimismo, señala que es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado; y que solo se podrá percibir adicionalmente a la remuneración, otro tipo de ingreso, siempre y cuando este sea por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario se incurriría en la prohibición de doble percepción.
- 3.3 En el caso que un persona sujeta al régimen especial de la policía adquiriera, adicionalmente, un segundo vínculo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057 en virtud del cual también percibiera un compensación económica se encontraría dentro de la prohibición de doble percepción de ingresos en la medida que ambos servicios son prestados a través de vínculos dependientes del Estado.
- 3.4 La regulación prevista en la Ley N° 30026 y su Reglamento posibilitan la contratación como personal (según régimen de la entidad) para la prestación de servicios en las áreas de Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional a pensionistas de la Policía Nacional del Perú, permitiendo que gocen de remuneración y pensión simultáneamente. En ese sentido, la presente regulación constituye una excepción a la prohibición de doble percepción prevista en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

